

Rol Interno : C-4214-2016

Rol Único : 16- 4--

Tribunal : 2º Juzgado Civil de Concepción

RIT Foja: 1 FOJA: 292.-, Nomenclatura: 1. [40] Sentencia JUZGADO: 2º Juzgado Civil de Concepción. CAUSA ROL: C-4214-2016. CARATULADO: HENRIQUEZ / BCI SEGUROS GENERALES S A.

Concepción, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Visto:

A fojas 1, comparece don Ricardo Yáñez Ramírez, abogado, con domicilio en Concepción, calle Aníbal Pinto N°372, oficina 31, en representación de don Cristián Henríquez Arriagada, empresario, de su mismo domicilio, y deduce demanda de cumplimiento de contrato de seguro en contra de BCI Seguros Generales S.A., sociedad anónima de su giro, representada por su gerente, doña Jeannette Sheward, ignora segundo apellido, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Chacabuco N°485, oficina 102, o por quien le subrogue o reemplace, a fin de que sea condenado a pagar la suma equivalente en moneda legal a 790,90 Unidades de Fomento por concepto de daño emergente, o la suma mayor o menor que el tribunal determine; la suma de \$25.000 diarios o la suma mayor o menor que el tribunal determine, a partir del 6 de mayo del 2016 a la fecha del pago efectivo, reajustada de acuerdo a la variación del IPC entre el 6 de mayo de 2016 y la de pago efectivo, con intereses para operaciones reajustables entre las mismas fechas o las que el tribunal determine; y la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral o la suma mayor o menor que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del IPC entre el 6 de mayo de 2016 y la de pago efectivo, con intereses para operaciones reajustables entre las mismas fechas o las que el tribunal determine, con costas. Funda su demanda en que su representado con fecha 12 de mayo de 2015 suscribió con la demandada el contrato de seguro de que da cuenta la póliza N°WP7577404, con vigencia desde el 12 de mayo de 2015 hasta el 12 de mayo de 2016. Señala que la especie asegurada estaba constituida por un automóvil marca Fiat, modelo Strada, año de fabricación 2015, N° de motor 2393429, N° de chasis 9bd578742f7937357. MXXMDZCBHH, RIT Foja: 1 Expone que el contrato se convino para otorgar cobertura a diversos siniestros, tales como daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado, daños emergentes y daño moral, robo de accesorios, huelga y terrorismo y actos maliciosos. Sostiene que respecto de los daños materiales, robo o hurto y actos maliciosos, el monto asegurado alcanza el valor comercial de la especie asegurada, el cual al 17 de mayo de 2016, alcanzaba la suma de \$8.318.000. Refiere que el pago de la prima se cumplió íntegramente mediante cargo mensual en la cuenta corriente de que es titular su mandante, por la suma equivalente en pesos a 2.03 UF cada cuota. Expone que su representado es contratista de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., en la localidad de Hualpén, y que el día 6 de abril de 2016

concurrió a dichas instalaciones y estacionó el vehículo en la vía pública, afuera de la planta. Relata que al regresar a su vehículo alrededor de las 21.30 horas, constató que éste ya no se encontraba, temiendo que había sido robado por terceros, razón por la cual dio aviso inmediato a Carabineros de Chile. Luego, fue avisado por Carabineros que el vehículo en cuestión había sido encontrado, incendiándose en un costado de la fábrica Cementos Bio Bio S.A., y que no tenía sus ruedas ni el motor. El vehículo resultó completamente destruido. Expresa que su representado hizo la denuncia del siniestro a la Compañía de Seguros demandada con fecha 6 de abril, y en igual fecha se designó como Liquidador directo de la compañía a don Claudio Martínez Burdiles. Indica que con fecha 11 de mayo de 2016, el liquidador evacuó su informe, negando la cobertura del siniestro por cuanto en su concepto ¿De las diligencias realizadas se concluye indicar la no cobertura del presente siniestro al no establecer la condición de robo de la materia asegurada, toda vez que el vehículo cuenta con sistema inmovilizador de fábrica, sistema que impide que éste se ponga en marcha sin alguna de sus llaves?. Con fecha 23 de mayo, impugnó el informe, la cual fue rechazado por la compañía, motivo por el cual deduce esta demanda. RIT Foja: 1 Sostiene que el acto por el cual la demandada negó la cobertura al siniestro denunciado es constitutiva de una infracción al contrato de seguro porque, en primer lugar, la negativa se fundó en un informe evacuado por quien no es Liquidador de Seguros, sino que por alguien cuya identidad desconocen, quien aparece identificado como Liquidador Directo de la compañía. Afirma que la liquidación de un siniestro como el de la especie que puede ser efectuado directamente por la demandada o por un liquidador de siniestros del registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, los que están definidos en el artículo 12 del DS N°1055 de fecha 29 de diciembre de 2012. Así, refiere que es evidente que el informe sólo ha debido emanar de quien se encuentra registrado como liquidador de siniestro ante la Superintendencia de Valores y Seguros, y no de alguien que no se conoce. De esta forma, el informe carece de toda eficacia y no pudo servir de justificación para no cumplir el contrato. Por otro lado, si se llegara a considerar que el informe debe ser considerado, señala que el liquidador soslayó el hecho esencial que es la configuración del siniestro que fue denunciado. Su representado sufrió la pérdida del bien asegurado a causa del acto de terceros que se apropiaron de la especie con ánimo de lucro para luego destruirlo. Sostiene que no basta que por el sólo hecho de que un vehículo cuenta con un dispositivo inmovilizador, el robo no ha podido configurarse lo que escapa a toda consideración lógica porque hay vehículos muy sofisticados en materia de seguridad y que igual son víctimas de robos y de daños, lo cual constituye un hecho público y notorio. Agrega que la circunstancia de que un móvil cuente o no con dispositivos de seguridad tales como inmovilizadores materiales o electrónicos, tendrán por objeto minimizar el riesgo de ocurrencia de un ilícito, pero que en caso de configurarse éste, el asegurado no está obligado a soportar la pérdida si tal circunstancia no ha sido considerada como causal de exclusión de la cobertura. Si existieran causales de exclusión, ellas deberán interpretarse restrictivamente, y ellas no se encuentran contempladas en el contrato de seguro celebrado. RIT Foja: 1 Con respecto al derecho, señala que sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en la póliza pactada con la

demandada, se debe tener presente los artículos 512, 513 letra o) y x), 529, 530, 531, todos del Código de Comercio, los que reproduce. Indica que resulta evidente que la demandada no ha cumplido con las obligaciones que contrajo en virtud del contrato celebrado, toda vez que negó cobertura al siniestro denunciado, lo que trae aparejada responsabilidad contractual. En relación a ello, cita los artículos 1437, 1440, 1445, 1545, 1546, 1551, 1552, todos del Código Civil. En subsidio, y para el caso que se estimare que en la especie no corresponde aplicar las normas sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, deduce acción indemnizatoria en sede contractual en contra de la demandada, a objeto que en virtud de los antecedentes ya expuestos, los que da por reproducidos, se condene a la demandada a pagar a su representado la cantidad equivalente en moneda de curso legal a la fecha del pago efectivo a 790,90 UF por concepto de reposición del bien siniestrado. Con respecto al perjuicio, señala que tal como consta del informe de liquidación, la pérdida reclamada alcanza a la suma antes dicha, de forma que ella constituye daño emergente, el cual deberá ser indemnizado. Además, la renuencia de la demandada a cumplir con la obligación de indemnizar, le trajo consecuencias para cumplir sus compromisos laborales. En efecto, debió arrendar un vehículo de similares características desde el 6 de mayo a la fecha, con un costo diario de \$25.000, la que igualmente deberá ser indemnizada atendida la evidente relación de causalidad entre su incumplimiento y el daño causado. Finalmente, expresa que el incumplimiento de la demandada le causó un daño moral. Cita jurisprudencia relativa a la procedencia de este tipo de daño derivado del incumplimiento o cumplimiento defectuoso o tardío del contrato. Solicita se le indemnice la suma de \$10.000.000. A fojas 102, don Sebastián Chávez Quezada, abogado, por la demandada, viene en contestar la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas. RIT Foja: 1 Con respecto a los hechos, indica que su representada celebró con don Cristián Henríquez Arriagada un contrato de seguro para asegurar su vehículo marca Fiat, modelo Strada, año 2015, color blanco, N° de motor 2393429, respecto de los riesgos indicados en las condiciones particulares de la misma. Agrega que en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, su representada emitió la Póliza WP 7577404, con vigencia desde las 12.00 horas del días 12 de mayo de 2015 hasta las 12.00 horas del día 12 de mayo de 2016. En el caso de autos, las condiciones generales de la póliza se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código POL120130214. Por su parte, las condiciones particulares de la póliza no están sujetas a depósito, y corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de condiciones generales, y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada. Refiere que como consecuencia de la celebración del contrato de seguro, su representada asumió para con el actor, la obligación de indemnizar la cobertura de daños al vehículo asegurado. Por su parte, el demandante asumió para con la compañía las obligaciones consignadas en el contrato. En la cláusula 6 del contrato de seguro, se señala que el asegurado estará obligado a cumplir con las obligaciones que en caso de siniestro señala la póliza, y que en caso de no hacerlo libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato. En relación al siniestro, indica

que con fecha 6 de mayo de 2016, conforme a lo declarado por el asegurado y reiterado en la demanda, deja estacionado su vehículo en la vía pública afuera de la planta de la empresa Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., y que al regresar aproximadamente a las 21.30, constató que ya no se encontraba en el lugar. Luego, dio aviso a Carabineros, quienes le dijeron que el vehículo se encontraba incendiándose a un costado de la fábrica Cemento Bio-Bio, sin motor ni neumáticos. En la misma fecha, y luego de efectuada la denuncia por robo en Carabineros, denunció el siniestro a BCI Seguros. RIT Foja 1. Hace presente que conforme se establece en el parte de Carabineros, recién a las 22.55 horas la entidad recibió un comunicado respecto de un automóvil que estaba incendiándose. Al lugar concurrió el Sargento Primero Marcelino Suárez Marihuan en el lugar se encontraba además Bomberos apagando el incendio. Carabineros consultó a la central de comunicaciones respecto del vehículo, constatando que el mismo no registraba encargo por robo. A lugar llegó el propietario del vehículo. Sostiene que en virtud de los hechos relatados por el demandante y lo señalado por el Parte Denuncia de Carabineros, se puede observar que estamos frente a dos versiones distintas de los hechos ocurridos, lo que da cuenta que el asegurado no declaró sinceramente sobre las circunstancias del siniestro. Tratándose de la liquidación del siniestro, expresa que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Seguros DFL 251 y el Reglamento de Auxiliares del comercio de seguros DS 1055, la liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrá practicarlas las compañías directamente o encomendarlas a un liquidador registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros. Que luego de la denuncia del siniestro, BCI Seguros designó como liquidador directo para la atención del siniestro 6163595 a Claudio Martínez Burdiles. Así, con el objeto de determinar si el siniestro contaba con cobertura, es que se realizaron las diligencias tendientes a la emisión del informe final de liquidación, el cual se emitió con fecha 6 de mayo de 2016 que concluyó que el siniestro no contaba con cobertura en la póliza porque, en primer lugar, los relatos del asegurado sobre el mismo no son concordantes con la versión de los testigos, y en este caso, con un ministro de fe como lo es el Sargento Suárez de Carabineros. En segundo lugar, el vehículo contaba con inmovilizador de motor, por lo que la única forma de robarse el auto era trasladarlo en grúa. El informe señala que no es efectivo que el actor haya efectuado denuncia a Carabineros puesto que el mismo, al momento de constatarse el incendio por Carabineros, no se encontraba encargado por robo. Ello, fue corroborado por el analista de siniestro en el informe técnico de siniestro a la sociedad MCT Asesoría y Gestión Ltda.; en dicho informe se « » RIT Foja: 1 señaló que según el relato del Sargento ya mencionado se envió personal de Carabineros al domicilio que registraba el móvil una vez constatado que el mismo no tenía encargo por robo. Por anterior, se determinó que el siniestro no estaba cubierto por la póliza al haberse infringido las condiciones del contrato de seguro y la normativa legal vigente, principalmente las obligaciones del asegurado establecidas en el artículo 524 del Código de Comercio. Con respecto a la demanda, niega y controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados en ella. Opone las siguientes excepciones a la demanda. En primer lugar, la excepción de ausencia de culpa. Su representada dio cumplimiento estricto a las condiciones particulares y generales de la póliza

del seguro. El actor deberá acreditar cada uno de los supuestos de la responsabilidad contractual que intenta imputar a BCI Seguros. Por otro lado, el informe de liquidación se emitió dando cumplimiento a la totalidad normativa vigente, el cual se practicó directamente por la compañía. El artículo 6 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, establece una serie de obligaciones para el asegurado, dentro de las cuales se encuentra la obligación de no agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 n°5, 6, 8 y 10 del Código de Comercio. Finalmente, el mismo artículo 6 mencionado, establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título ¿Obligaciones del Asegurado?, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato. Agrega que luego de las pericias realizadas al automóvil y entrevista con Carabineros se pudo constatar que los hechos ocurridos no se condicen con lo declarado por el asegurado. La segunda excepción que opone es la de contrato no cumplido. Expone que conforme a lo ya señalado respecto de los incumplimientos del demandante, específicamente de los artículos 6, 17 y RIT Foja: 1 18 de la póliza, es que opone esta excepción conforme al artículo 1552 del Código Civil. En tercer lugar, opone la imputabilidad del daño. Expresa que al no existir incumplimiento de parte de su representada, no existe culpa en la ejecución del contrato, por lo tanto, no puede atribuirse el daño demandado. Finalmente, en subsidio de lo anterior, expone la improcedencia de los montos de los daños demandados. Con respecto a las 790,90 UF, existe una abierta discrepancia entre lo señalado por lo propio demandante como valor comercial del vehículo (\$8.318.000), el valor demandado por concepto de valor comercial equivalente la cantidad de 790,90 UF (\$20.800.000) y la pérdida determinada por el liquidador de seguro (\$7.130.000). Con respecto a los \$25.000 diarios por concepto de costo de contratación de auto de reemplazo, el actor no señala a quien le habría arrendado el vehículo, tampoco señala cómo estaría configurado el daño que reclama. Finalmente, respecto a las \$10.000.000 por concepto de daño moral, detalla que conforme al artículo 1556 del Código Civil, se puede afirmar que nuestro derecho no contempla en materia contractual la indemnización judicial del daño moral. Además, su representada no le ha causado daño alguno al actor. Por otro lado, no constan en la demanda los elementos de dicho daño, ni como los mismos le habrían producido el daño reclamado, lo que debiera ser acreditado de forma legal. A fojas 117, se evacuó el trámite de la réplica, y a fojas 121, el trámite de la dúplica, en rebeldía. A fojas 127, se llevó a efecto el comparendo de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la demandada. Atendido el objeto de la audiencia, no se produce conciliación por la rebeldía anotada. A fojas 131, se recibió la causa a prueba A fojas 269, se citó a las partes para oír sentencia. RIT Foja: 1 A fojas 285, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a fojas 298.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: En cuanto a una objeción de documentos:

1°.- Que, a fojas 205, la parte demandada objetó los documentos acompañados

por el actor, fundado que ellos no dicen relación alguna con los hechos sustanciales controvertidos en juicio.

2°.- Que, la objeción planteada y su fundamento será rechazada puesto que apunta al valor probatorio, lo que es labor propia del sentenciador. Por lo demás, tampoco señala cuáles en específico serían los documentos objetados. En cuanto al fondo:

3°.- Que, don Ricardo Yáñez Ramírez, abogado, en representación de don Cristián Henríquez Arriaga, dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S.A., para que sea condenado a pagar la suma equivalente en moneda legal a 790,90 Unidades de Fomento por concepto de daño emergente, o la suma mayor o menor que el tribunal determine; la suma de \$25.000 diarios o la suma mayor o menor que el tribunal determine, a partir del 6 de mayo del 2016 a la fecha del pago efectivo, reajustada de acuerdo a la variación del IPC entre el 6 de mayo de 2016 y la de pago efectivo, con intereses para operaciones reajustables entre las mismas fechas o las que el tribunal determine; y la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral o la suma mayor o menor que el tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del IPC entre el 6 de mayo de 2016 y la de pago efectivo, con intereses para operaciones reajustables entre las mismas fechas o las que el tribunal determine, con costas. En subsidio, deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, conforme a los argumentos indicados en la parte expositiva de esta sentencia.

4°.- Que, don Sebastián Chávez Quezada, abogado, por la demandada, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la sección anterior de este fallo. RIT Foja: 1

5°.- Que el demandante para acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, rindió prueba documental y testimonial. Así, acompañó:

- a) copia de Póliza de Seguro n°WP7577404 (fs.156 a 161);
- b) certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente HDBX.83-9 a nombre de Cristian Henríquez Arriagada (fs.162, 163);
- c) copia de Parte Denuncia n°1651, fecha de denuncia 6 de abril de 2016 (fs.164 a 166);
- d) copia de Factura electrónica n°140807 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida por Bruno Fritsch S.A. (fs.167);
- e) copia de Cotización n°726361 de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por Bruno Fritsch (fs.169);
- f) copia de cotización n°1537824 de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por

Bruno Fritsch (fs.170);

g) copia de consulta de tasación de vehículos livianos de fecha 19 de julio de 2017 obtenida de página del Servicio de Impuestos Internos (fs.171);

h) 19 copias de facturas emitidas por Transportes G & D, Cristian Henríquez Arriagada (fs.176 a 193);

i) copia de Manual de Uso y Mantenimiento Fiat, modelos Siena, Palio Weekend, Strada (fs.227 a 233);

j) copia de página web de Banco Falabella respecto de movimientos de cargos de BCI Seguros Generales desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de agosto de 2017, de la cuenta de Cristian Henríquez, obtenida con fecha 2 agosto de 2017 (fs.236 a 238).

Además, se valió de la declaración de los testigos Jonathan Ulises Cuevas (fs.207), Roberto Alejandro Contreras Moraga (fs.207 vta.) y Cristian Giuliano Cisternas Cáceres (fs.208 vta.), quienes previamente juramentados e interrogados al tenor de los puntos de prueba de fojas 131, exponen: El primer testigo, al punto N°2, que conoce al actor hace unos 10 años porque trabajan juntos y supo que le habían sustraído su camioneta porque lo llamó, esto pasó en abril del 2016, y le dijo que lo fuera a buscar a Huachipato donde él trabajaba; estaba desconsolado, y lo fue a buscar y ya había hecho la denuncia en Carabineros, y justo en ese momento lo llaman los Carabineros y le avisan que había una camioneta de las mismas características quemada y que bomberos la estaba apagando. La encontraron en el sector Gran Bretaña y ahí esperaron que hicieran un peritaje, y luego estaba esperando la grúa para llevarla a la aseguradora. Repreguntado, señala que el actor se iba a trabajar a Huachipato en su camioneta y se estacionaba fuera de su trabajo. Agrega que no pudo constatar si la camioneta tenía o no sus partes principales mientras se RIT Foja: 1 incendiaba porque lo que se veía era la pura carrocería, sólo la estructura del vehículo. Sabe que el demandante lo llamó como a las 9 de la noche y ya había hecho la denuncia. Carabineros llamó a Cristián informando del suceso del incendio como a las 22.30 más o menos. Al punto N°4, expresa que el actor sufrió perjuicios emocionales y económicos, puesto que tuvo que arrendar un vehículo para su trabajo y así poder prestarle servicios a la empresa Huachipato, porque en la camioneta trasladaba el petróleo, los repuestos, cambios de neumáticos para los camiones que tenía trabajando en Huachipato. Estaba afligido porque compró la camioneta para ese fin. Pagaba como \$25.000 diarios. A la fecha no ha podido reemplazar el vehículo siniestrado. Agrega que arrendaba el vehículo a un particular y era una camioneta Ford Ranger. Que el actor ya no presta servicios a Huachipato, sabe que vendió sus camiones. El segundo testigo, al punto N°2, relata que sabe que la demandada no le ha respondido por el siniestro de su camioneta. Que le robaron su camioneta en abril del 2016 después de semana santa. Que el día del siniestro el actor lo llamó y le contó sobre lo sucedido y le pidió que mientras esperaba la grúa del seguro, que en caso si no llegaba, si

podía prestarle servicios con su camión. Que el robo fue desde el estacionamiento de la Siderúrgica Huachipato. Que vio el vehículo siniestrado el que se encontraba en la rotonda Bio Bio, estaba quemada, pérdida total. Lo vio entre las 21 a 22 horas, estaban los peritos trabajando y carabineros no los dejaron acercarse a la camioneta. Sabe que la camioneta del actor puede ser puesta en marcha sin su llave. Que al momento de ver la camioneta no tenía el motor. Al punto N°4, declara que hubo perjuicios porque la camioneta era su herramienta de trabajo, tuvo que arrendar vehículos. Esto le consta porque después del siniestro Cristian andaba en otro vehículo y después que deje de arrendar le facilitaba su vehículo para sus quehaceres. Que el actor pagaba alrededor de 25 a 28 mil pesos por el arriendo. Que a la fecha no ha podido reemplazar el vehículo. RIT Foja: 1 Sabe que el vehículo que arrendaba era una camioneta Ford Ranger, color blanco, desconoce el propietario o empresa a quien se la arrendaba. Indica que el actor terminó su contrato con Huachipato este año. El último testigo, al punto N°2, expresa que con el actor compartieron estacionamiento en el condominio donde vivieron, ahí se enteró que su vehículo no estaba y Cristian le contó que había sido sustraído días antes desde su lugar de trabajo en la entrada de Huachipato donde él trabajaba. Indica que estos hechos ocurrieron el 6 de abril del 2016. Que según lo que le contó Cristian, el vehículo fue sustraído del estacionamiento de ingreso de Huachipato y luego fue encontrado incinerado en la rotonda Bio Bio, y fue retirado con grúa de la aseguradora y ellos le dieron el destino final del vehículo. Era una camioneta Fiat, color blanco, cabina simple. No sabe si la camioneta puede ser puesta en marcha sin su llave. El actor no le comentó lo del inmovilizador. Al punto N°4, señala que aparte de perder su vehículo, el hecho de tener que arrendar un vehículo para el desarrollo de su actividad laboral y posteriormente el uso de su auto particular, trajo el deterioro del mismo, marca Volvo XC 60. Otro perjuicio fue el hecho de seguir pagando la prima sin contar con el vehículo. Sabe que por el arriendo de la camioneta pagaba alrededor de 25 mil pesos diarios por dos meses, le consta porque Cristián le contó. Que a la fecha no ha podido reponer el vehículo siniestrado. Le consta el daño emocional que sufrió producto de la pérdida del vehículo. Había un notorio decaimiento, falta de ánimo, frustración por el hecho de tener un seguro y que no pudiese hacer uso del mismo. La camioneta se la arrendaba a una persona natural. Que el actor dejó de prestar servicios a la empresa Huachipato en el mes de febrero de este año.

6º.- Que, la demandada, a su turno, rindió prueba documental y testimonial. RIT Foja: 1 Así, acompañó:

- a) copia de la Póliza WP7577404 (fs.70 a 101);
- b) copia de Parte Denuncia ante Carabineros, Prefectura Talcahuano n°30 (fs.210 a 215);
- c) copia de Informe Técnico de Siniestro de fecha 30 de abril de 2016, emitido por Alejandro Garnica Vergara y dirigido al Área de Control de Pérdida de MCT

Asesoría y Gestión Ltda., respecto del Siniestro N°6163595 (fs.221 a 223);

d) impresión de página web Emol (fs.246, 247);

e) impresión de página web de la Asociación Aseguradores de Chile A.G (fs.248, 249).

El documento que rola a fojas 216, consistente en Informe Final de Liquidación, se tuvo por no acompañado por ser ilegible. En igual sentido, el documento acompañado a fojas 250, no se tendrá en consideración por ser ilegible. Además, se valió de la declaración del testigo Alejandro Antonio Garnica Vergara (fs.274), quien declaró al punto N°2 del auto de prueba de fojas 131, que prestaba servicios a la empresa MCT Asesorías y por un requerimiento de Seguros BCI se solicitó obtener información sobre un vehículo Fiat, modelo Strada, año 2015, en el concesionario de Fiat en Santiago, para verificar si el vehículo mantenía inmovilizador de motor. Hizo el análisis del parte policial y se percató que no existía denuncia de robo en el momento de hallazgo del vehículo y que éste no mantenía encargo vigente por robo al momento en que se constituyó carabineros en el lugar. Agrega que sabe la dinámica de los procedimientos de carabineros porque fue funcionario por 30 años. Luego, hizo un informe sobre dicho vehículo en el que concluyó que tenía inmovilizador de motor. Se le exhibe el documento que menciona en su declaración y lo reconoce como suyo y su firma. Con respecto a cómo estaba el vehículo cuando fue encontrado, indica que según el parte policial el vehículo estaba con daños de consideración por la acción del fuego, siendo reconocido en su momento por la placa patente que mantenía, no tenía el motor. Sostiene que se puede trasladar o sustraer un vehículo con inmovilizador solamente con remolque. RIT Foja: 1

7º.- Que, en estos autos el actor ha ejercido acción de cumplimiento de contrato, solicitando se ordene el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vehículo motorizado celebrado con la demandada, a la que se encuentra obligada en virtud de haberse producido un siniestro cubierto por la póliza respectiva, el que fue oportunamente denunciado, según señala en su libelo. Asimismo, demanda indemnización de perjuicios fundado en los mismos argumentos esgrimidos para la demanda principal. Sobre el particular, la demandada manifiesta que en el informe final de liquidación de fecha 6 de mayo de 2016, se concluyó que el siniestro no se encontraba cubierto por la póliza porque, en primer lugar, los relatos del asegurado sobre el siniestro no eran concordantes con la versión del Sargento de Carabineros de Chile que concurrió al lugar de los hechos; y, en segundo lugar, porque el vehículo siniestrado contaba con inmovilizador de motor, por lo cual la única forma de robarse el automóvil era trasladarlo en grúa. De esta manera, se infringió el artículo 6 del contrato de seguro, relativo a las obligaciones del asegurado, y con las obligaciones del asegurado consagradas en el artículo 524 del Código de Comercio.

8º.- Que, el artículo 1489 del Código Civil, dispone que en los contratos

bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente, pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios como ocurre en la acción interpuesta en autos-, para cuya procedencia, se requiere:

- a) que se trate de un contrato bilateral;
- b) que haya incumplimiento imputable de una obligación, y;
- c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

9°.- Que, en cuanto al primer requisito, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que ¿Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas? A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la ¿Póliza es el documento justificativo del seguro?, y el artículo 515, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, « » RIT Foja: 1 prescribe que ¿El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.

10°.- Que, de acuerdo con lo anterior, en virtud de los documentos acompañados por las partes a fojas 70 y 156, consistente en la copia de Póliza N°WP7577404, se tiene por acreditado la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro para vehículos motorizados, celebrado entre las partes de este juicio, a través de la cual se asegura el automóvil marca Fiat, modelo Strada, color blanco, año 2015, N° de motor 2393429, con vigencia desde las 12 horas del 12 de mayo de 2015 hasta las 12 horas del 12 de mayo de 2016, y en virtud del cual surge para el asegurado la obligación de pagar la prima total equivalente a UF 23,90, y, para la aseguradora emana la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales al vehículo asegurado, por robo, hurto o uso no autorizado y otras detalladas en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos. Asimismo, en virtud de lo pactado por las partes, se encuentra establecido que resultan aplicables al contrato las disposiciones de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados identificada con el código POL 1 2013 0214.

11°.- Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, cabe señalar que el actor ha señalado que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, de conformidad

a lo previsto por el artículo 529 N°2 del Código de Comercio.

12º.- Que, en ese orden de ideas, el artículo 1698 del Código Civil, señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; lo que en este caso se traduce en que es carga procesal del actor acreditar la ocurrencia de los presupuestos básicos de su acción y, a su vez, es carga del demandado, acreditar que cumplió íntegramente con sus obligaciones. « » RIT Foja: 1

13º.- Que, al efecto, con los documentos consistentes en el Parte Denuncia N°1651, de fecha 6 de abril de 2016, realizado ante Carabineros de Chile de la Segunda Comisaría de Talcahuano, y de la declaración de tres testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legamente examinados y dando razón de sus dichos, según lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil , resultan aptos para constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer la ocurrencia del siniestro, consistente en el robo del vehículo asegurado y su posterior incendio, acaecido el día 6 de abril de 2016, en un rango de horario que va entre las 21.00 y las 22.00 horas, en la comuna de Talcahuano, así como la circunstancia de haberse dado aviso por el actor a la aseguradora de la ocurrencia del evento indicado. Si bien el Informe Final de Liquidación que rola a fojas 216, acompañado por la demanda, se tuvo por no acompañado por ser ilegible, se logra establecer por los dichos de ambas partes en sus respectivas presentaciones, que una vez percatado don Cristian Henríquez Arriagada de que su vehículo no se encontraba en el lugar en donde lo había dejado, esto es, en el frontis de la empresa Huachipato, tomó contacto con Carabineros para dar cuenta de los hechos, quienes le informaron que la camioneta fue encontrada abandonada e incendiándose en Avenida Gran Bretaña a la altura de la rotonda Cementos Bio Bio.

14º.- Que, razonando de la misma forma que el considerando anterior, en virtud del mérito de lo señalado por las partes en sus escritos, se ha logrado establecer que BCI Seguros Generales S.A., rechazó, la indemnización de los daños reclamados en el siniestro denunciado por el actor, fundada, en primer lugar, en que los relatos del asegurado no fueron concordantes con la versión del Sargento que concurrió al lugar de los hechos, quien constató que el vehículo no registraba encargo por robo, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 N°1 del Contrato de Seguro sobre Obligaciones del Asegurado: ¿Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos?, y en segundo lugar, porque el vehículo siniestrado contaba con inmovilizador de motor, lo que impide que pueda ser puesto en marcha sin la llave (fs.2, 105, 106). « » RIT Foja: 1

15º.- Que, en lo que dice relación con la alegación de incumplimiento planteada por la demandada, el cual deduce del actuar del asegurado, cabe precisar que

toca a dicha parte acreditar en el proceso el hecho de haber ocurrido tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del Código Comercio, que dispone ¿El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley ? Al respecto la aseguradora demandada manifiesta en su escrito de contestación, que las declaraciones del asegurado se contraponen a la versión de Carabineros en orden a que el vehículo no tenía encargo por robo al momento de hacer la denuncia. Por otro lado, el hecho de contar el vehículo con inmovilizador, hace imposible que éste pueda ser robado sino fuera trasladado por una grúa.

16°.- Que, es un hecho de la causa que el asegurado concurrió a su lugar de trabajo en la empresa Huachipato y dejó estacionado su vehículo en el frontis de la empresa y que al volver alrededor de las 21.00 horas, éste no se encontraba, dando el correspondiente aviso a Carabineros. De esta forma, a juicio de esta sentenciadora, la conducta incurrida por el propietario del vehículo asegurado, no se contrapone a las obligaciones que emanen del contrato, toda vez que desde el momento en que el actor se dio cuenta que su vehículo no estaba, dio aviso a Carabineros, quienes le informaron en ese momento que se encontraba abandonado e incendiándose, no quedando registrado el hecho del robo. Sin embargo, aun cuando no consta en el proceso antecedente alguno en cuanto a las circunstancias en las que se produjo el robo del automóvil, apreciada la prueba rendida, se constata que el vehículo sí fue sustraído. Por otro lado, el hecho de sostener que el vehículo contaba con inmovilizador y por ello sólo podría haber sido movido por grúa, es una mera suposición, por cuanto es un hecho de público conocimiento que igualmente se producen robos de vehículos que tienen dicho dispositivo, el que si bien los hace más difíciles, no los torna imposibles.

17°.- Que, en consecuencia, no constituyendo la conducta imputada al actor un incumplimiento culpable del contrato de seguro que faculte a la aseguradora demandada para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, y encontrándose acreditado que el asegurado cumplió con las obligaciones que le imponen las condiciones « » RIT Foja: 1 generales y particulares de la póliza para poder exigir dicha indemnización, esto es, el pago de las primas en la forma y época pactada; notificar al asegurador de la ocurrencia del siniestro; y acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarando fielmente sus circunstancias y consecuencias, según consta de los documentos de fojas 69 y siguientes, no cabe sino acoger la demanda de cumplimiento de contrato, rechazándose las excepciones de ausencia de culpa, contrato no cumplido e imputabilidad del daño opuestas por la demandada, atendido que BCI Seguros Generales S.A., no ha logrado desvirtuar la presunción establecida en el artículo 531 del Código de Comercio, acreditando que el siniestro ha sido causado por un actuar negligente del demandante.

18°.- Que, atendido lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de la

demandas subsidiarias de indemnización de perjuicios.

19°.- Que, en cuanto al monto de los perjuicios que ocasionó el siniestro, el demandante solicita la suma de 790,90 Unidades de Fomento, o la suma mayor o menor que el tribunal determine, el cual corresponde, a su juicio, al valor de reemplazo de la especie siniestrada. Sin embargo, atendido a lo dispuesto en la Descripción de Coberturas del vehículo asegurado contemplada en la póliza respectiva, cabe determinar que éstos corresponden al valor comercial del vehículo. Así, conforme al mérito de la copia de factura de fojas 167, se estima que dicha suma corresponde a \$8.147.972.

20°.- Que, se desestimarán las demandas en lo que dice relación al pago de \$25.000 diarios por el arriendo de un vehículo, desde que el actor no allegó probanzas en pro de su establecimiento, no obstante corresponderle, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, siendo insuficiente la testimonial rendida.

21°.- Que, en lo que dice relación con la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$10.000.000, sobre el particular, el artículo 550 del Código de Comercio señala que, respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento, motivo por el cual se procederá al rechazado de esta pretensión. Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl> RIT Foja: 1 En todo caso, la única prueba rendida al efecto por el actor, esto es, la testimonial, resulta insuficiente para acreditar la existencia y extensión del daño moral reclamado.

22°.- Que, la demás prueba anotada en los motivos quinto y sexto, en lo no considerado, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente ni tienen la fuerza probatoria suficiente para destruirlas, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes. Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 1702, 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 318, 342, 346, 348 bis, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza, con costas, la objeción de documentos opuesta a fojas 205.

II.- Que se acoge la demanda de cumplimiento de contrato, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$8.147.972, y se rechaza en lo demás.

III.- Que se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios.

IV.- Que se rechazan las excepciones de ausencia de culpa, contrato no cumplido

e imputabilidad del daño, opuestas por la demandada.

V.- Que cada parte soportará sus costas. Anótese, regístrese, notifíquese. Rol 4214-2016. Dictada por doña Ana María Suárez Gaensly, juez subrogante; autorizada por doña Sara Mendoza Sagredo, secretaria subrogante. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Concepción, treinta y uno de Enero de dos mil dieciocho.